



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Seis de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00076-00

CONSIDERACIONES:

Se incorpora la información proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte – Antioquia, por medio del cual devuelven el oficio que comunicó la medida de embargo sin registrar, puede visualizar el archivo a través del siguiente enlace [18RespuestaIPP.pdf](#)

Ahora bien, el 30 de marzo de 2022, el abogado del demandado JAIME ARTURO GALLEGO ARDILA solicitó se declare el desistimiento tácito del presente proceso, por lo tanto, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 1 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 04 de febrero de 2022 (Pdf 14), se requirió a la parte activa para efectos de que adelantar las diligencias de la notificación de la parte pasiva, transcurrido más 30 días, la parte demandante no adelantó el trámite pertinente a efectos de integrar el contradictorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de los treinta (30) días ordenados anteriormente por el Despacho para cumplir con esa carga procesal, sin que se haya cumplido con ello.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso; previo el pago del arancel correspondiente y el aporte de las copias.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado. Asimismo, se dispondrá el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial, y la cancelación de la póliza.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo adelantado por la señora OLGA CECILIA DUQUE GIRALDO., y en contra de los señores JAIME ARTURO GALLEGO ARDILA, MARÍA MAGDALENA VANEGAS DE GARCÍA, Y NUBIA ESTELLA OSSA HOYOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena levantar el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5063483 y 01N-387499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte –Antioquia, de propiedad de los demandados MARIA MAGDALENA VANEGAS DE GARCÍA y MARIA MAGDALENA VANEGAS DE GARCÍA. Sin necesidad de oficiar, puesto que la medida no se registró.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

096

YA

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54f1bc7ca9b3610665e7a68ced1b852960a845649fe71c8b2068e02892d490c**

Documento generado en 06/06/2022 11:32:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**